

Ley N° 580, que crea el Museo de las Casas Reales.
(G. O. N° 9318, del 9 de noviembre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 580

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha dispuesto que se restauren a su antiguo aspecto las Casas Reales, constituidas por dos palacios contiguos construidos en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por orden de la Corona Española, a principios del Siglo XVI;

CONSIDERANDO que estos palacios fueron sedes de importantes instituciones de Gobierno creadas para la administración del Nuevo Continente, entre éstas la Real Audiencia de Indias;

CONSIDERANDO que la historia de los acontecimientos acaecidos durante más de tres siglos de período colonial, constituye una época de necesario conocimiento en sus aspectos político y cultural para todos los dominicanos;

CONSIDERANDO que los Museos constituyen un elemento fundamental y moderno en la educación y en la creación de una conciencia universal por el papel didáctico de los mismos;

CONSIDERANDO que es de gran interés nacional la revalorización del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, obra en la cual el Gobierno está vivamente empeñado e invierte considerables recursos;

CONSIDERANDO la importancia de la historia colonial de Santo Domingo en la formación del espíritu hispanoamericano y en la proyección de la cultura hispánica en todo el continente americano.

H A D A D O LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea el Museo de las Casas Reales que tendrá

su sede en la calle Las Damas, de esta ciudad, en los Palacios de los Gobernadores y Capitanes Generales, y de la Real Audiencia de Indias, el cual albergará todo el material descriptivo que permita visualizar un panorama completo de la evolución y características de nuestro período colonial en lo que respecta a sus condiciones política, culturales, arqueológicas, a sus ambientes y costumbres; a sus estilos arquitectónicos y monumentos, desarrollo urbanístico, instituciones municipales, militares, educativas y religiosas.

Art. 2.—Las exhibiciones museográficas en el Museo de las Casas Reales cubrirán el período histórico que se inicia con el Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo hasta la declaración de la Independencia por Don José Núñez de Cáceres en el año 1821.

Art. 3.—Se instituye un Patronato Rector del Museo, el cual estará compuesto por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y por un número indeterminado de personas calificadas nombradas por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El Director y los demás empleados del Museo de las Casas Reales, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Las funciones del Patronato Rector del Museo de las Casas Reales, serán las de:

- a) Aprobar los programas a ejecutar por el Museo;
- b) Elaborar un reglamento interno para el funcionamiento del mismo y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación;
- c) Recomendar al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal técnico y administrativo;
- d) Resolver lo concerniente a las publicaciones oficiales y monografías que el Museo deba editar;
- e) Reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes

y extraordinariamente cada vez que el Director o tres de sus miembros lo convoquen;

f) Organizar docencia en el ámbito de su especialidad;

Art. 6.—El Museo de las Casas Reales dependerá del Poder Ejecutivo, quien proveerá las asignaciones que considere necesarias para el funcionamiento del mismo, hasta tanto éstas no se hallen consignadas en la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130^v de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 581, que designa con el nombre de "Arsenio García", la carretera Jamo-Río Grande-El Almacén Altamira, Provincia de Puerto Plata.
(G. O. N^o 9318, del 9 de noviembre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 581

CONSIDERANDO: Que el señor ARSENIO GARCIA, es digno de una distinción póstuma, pues dedicó su vida en el poblado de Altamira al engrandecimiento de esta comunidad con ejemplo de honestidad, de bondad y de trabajo comercial, llegando a ser un padre bondadoso para los moradores de este poblado;

CONSIDERANDO: Que los moradores de esa región desean perpetuar el nombre de su padre espiritual porque consideran que sus merecimientos lo hacen acreedor a ser distinguido;

CONSIDERANDO: Que recientemente se inauguró la Carretera "Jamo-Río Grande-El Almacén, Altamira, Provincia